

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 133.661-1 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 94.039 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a O., O. A.”

**FECHA** | 02 de febrero de 2021

**ANTECEDENTES** | La Sala I del Tribunal de Casación Penal -en lo que interesa destacar- rechazó el recurso interpuesto por la parte acusadora deducido contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N.º 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, que había condenado a O. A. O. a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la situación de convivencia preexistente en concurso real con abuso sexual con acceso carnal.

Contra ese pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación, el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo, de conformidad a la vista conferida, sostuvo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) y, entendió que la Corte debía acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación. De tal modo consideró que correspondía casar la decisión atacada, incorporar el delito de corrupción de menores (art. 125, CP) a la calificación legal ya determinada y que quedaba firme, remitiendo las actuaciones a la instancia de origen para que fije un nuevo monto de pena.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sentencia. Arbitrariedad y absurdo en la valoración de la prueba. Fundamentación aparente.** El juicio del tribunal casatorio se sustenta en afirmaciones arbitrarias, toda vez que omite ponderar en debida forma los aspectos concretos de la causa. No puede reputarse entonces a la sentencia atacada como una derivación razonada del derecho vigente, pues su fundamentación normativa desconectada de las circunstancias concretas de la causa se torna aparente, presentando el pronunciamiento los graves defectos que lo descalifican conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Procedencia:** El fallo que prescinde de evaluar prueba decisiva para la resolución del pleito es irrazonable e incurre en un error grave y manifiesto, en cuyo caso corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (cfr. causa P 117.082, sent. de 07/09/16).

**Corrupción de menores. Promoción. Facilitación.** Tiene dicho la Suprema Corte que, “no teniendo el art. 125 del Código Penal por núcleo la referencia a quien corrompiere sino a quien ‘promoviere o facilitare’ la corrupción el tipo no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción. Pero, en el otro extremo, no basta con la pura actividad de ejecutar actos idóneos para corromper. Promover significa ‘iniciar’, ‘comenzar’, ‘empezar’, ‘dar principio a una cosa’, ‘adelantar’ algo -‘procurando su logro’-, ‘mover’, ‘llevar hacia adelante’. De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción, pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello; se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) la corrupción del sujeto pasivo. Y facilitar significa crear las condiciones para que algo sea posible o pueda hacerse ‘sin mucho trabajo’ o pueda ‘suceder con mucha probabilidad”.